

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/44/2021

DENUNCIANTES: MONTSERRAT
IVÓN PÉREZ LÓPEZ Y RUBÉN
MARTÍNEZ MADRIGAL.

DENUNCIADO: EDY CABALLERO
LÓPEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Montserrat Ivón Pérez López y Rubén Martínez Madrigal², por propio derecho, en contra del ciudadano Edy Caballero López³, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, dentro de la demarcación municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

1. Antecedentes.

1.1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

¹ Secretario General en funciones de Magistrado provisional, de conformidad con el Acuerdo General 01/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal

² En lo subsecuente la o el denunciante.

³ En adelante denunciado.

y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

1.3. Presentación de la primera queja. El siete de enero del año en curso, la ciudadana Montserrat Ivón Pérez López, por su propio derecho, presentó vía correo electrónico ante el Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano Edy Caballero López, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

1.4. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/PES/005/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

1.5. Presentación de la segunda queja. El veintinueve de enero del año en curso, el ciudadano Rubén Martínez Madrigal, por su propio derecho, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano Edy Caballero López, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1.6. Radicación. Mediante acuerdo de treinta de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó dicha

⁴ En lo subsecuente Instituto Electoral.

⁵ En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

queja con el número de expediente CQDPCE/PES/032/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

1.7. Acumulación. Por acuerdo de seis de febrero último, la Comisión de Quejas y Denuncias, al advertir conexidad en la causa, determinó acumular el expediente CQDPCE/PES/032/2021 al diverso CQDPCE/PES/005/2021, por ser este el primero que fue recibido por esa autoridad.

1.8. Acuerdo de emplazamiento. El veintitrés de marzo siguiente, la referida Comisión admitió las quejas interpuestas, ordenó el emplazamiento del denunciado y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de marzo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes de forma presencial o por escrito.

1.10. Acuerdo de remisión. El treinta y uno de marzo próximo, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y ordenó su remisión a este Tribunal, para el dictado de la resolución correspondiente.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, porque el y la denunciante consideran que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es

⁶ En adelante Ley Electoral.

decir, la existencia de actos anticipados de campaña, así como la promoción personalizada y la utilización indebida de recursos públicos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos en cita.

3. Planteamiento del caso.

3.1. Hechos denunciados por Montserrat Ivón Pérez López.

En el escrito inicial de queja, la denunciante considera que existen actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos, cometidos por el ciudadano Edy Caballero López, quien se desempeña como Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por los siguientes hechos:

- a) Los días veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el denunciado ordenó a quince policías municipales, así como demás funcionarios a su cargo, para que se desplazaran en los vehículos oficiales asignados, para la colocación de diversas lonas publicitarias con su nombre y fotografía, en diversos espectaculares ubicados en la demarcación del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lonas y espectaculares que, refiere la denunciante, contienen la siguiente leyenda: IMAGEN GIGANTE DEL SERVIDOR PÚBLICODENUNCIADO “LIDER ES” “REVISTA DE NEGOCIOS” “EDY CABALLERO” “2021: UN AÑO DE RETOS Y ESPERANZA” “FACEBOOK/Revista LÍDER ES” “INSTAGRAM/Revista Líder Es” “lideresrevista.com” y “Empresa operada por Beanstalk centro de negocios”. La denuncia se entabló contra cinco espectaculares, cuales refiere la denunciante se encuentran colocados en las siguientes ubicaciones:

- I. Carretera Oaxaca-Zimatlán de Álvarez (dirección al centro) pasando la parada de villas xoxo, a la altura de la fundación Dondé, casa de empeño, frente a la gasolinera coronel, espectacular con doble vista.
 - II. Calle Porfirio Díaz, esquina con calle Progreso, enfrente del laboratorio Juárez, Centro, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, espectacular con doble vista.
 - III. Calle Porfirio Díaz, esquina con calle Morelos, (a un costado de la tienda OXXO) Centro, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
 - IV. Carretera antigua Oaxaca-Zaachila (con dirección a Cuilapam), esquina con calle Fraternidad, (donde está un tanque elevado con agua) a la altura de la entrada a la Agencia de Esquipulas, Xoxocotlán, Oaxaca.
 - V. Carretera antigua Oaxaca-Zaachila (con dirección a Cuilapam), justo en el inicio de la desviación a Arrazola, Xoxocotlán, a un costado de la tienda de pinturas COMEX.
- b) A partir de los días veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como los días uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del mes de enero de dos mil veintiuno, comisionó a veinte elementos de la policía municipal, para que de forma continua estén vigilando los espectaculares y lonas en las que colocó la promoción personalizada denunciada.
- c) El denunciado, realiza una constante y evidente promoción personalizada de su figura, aprovechándose del cargo que ocupa de Comisionado de Seguridad Pública, así como utilizando recursos públicos y humanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Los hechos descritos, en estima de la denunciada, constituyen actos anticipados de precampaña y generar una inequidad en la

contienda electoral, al presentarse y posicionar su imagen frente al electorado, ya que tienen la finalidad de realizar la promoción excesiva y excéntrica del nombre e imagen del denunciado, contratando para ello la propaganda a la revista de negocios LIDER ES, utilizando para su contratación, renta de espectaculares e impresión de lonas, recursos públicos municipales destinados a la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lo anterior, no obstante que los servidores públicos, de la federación, el estado y municipios, tienen expresamente prohibido promocionar de forma personalizada su imagen y/o su nombre en la propaganda de comunicación social.

Con lo anterior, la denunciante estima que, existe una notoria violación al contenido del texto constitucional, al hacer dicho funcionario un uso indebido de los recursos públicos, al gastar el dinero en la contratación de publicidad, renta de espectaculares, impresión de lonas, asignación de vigilancia de la publicidad, y ocupación de personal de dicha comisaría para la colocación de las mismas. Y con tales conductas, genera un posicionamiento inequitativo ante la ciudadanía, así como llevar a cabo una promoción personalizada de su figura.

3.2. Hechos denunciados por Rubén Martínez Madrigal.

Por su parte, el denunciante en comento, al interponer su queja, adujo que el denunciado ha cometido actos anticipados de campaña, al tenor de los siguientes hechos denunciados:

- d) El denunciado, Comisionado de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ha manifestado con total intención de protagonizar su persona y a conocimiento de la prohibición de la difusión personalizada y actos de precampaña para elecciones, ha estado realizando actos de difusión de su figura e insertando los colores de su partido político (MORENA), así como mensajes propios de una campaña electoral.

Dichos mensajes se encuentran publicados en:

1. A través de la red social Facebook personal del denunciado <https://www.facebook.com/edycaballeroL/>,
 2. En la plataforma digital <https://m.facebook.com/lagarrapataseccionXXII/>.
 3. En el anuncio del espectacular que se encuentra ubicado en el Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat, frente a la gasolinera coronel, sobre un inmueble de tres niveles, cercano a un establecimiento de “marcos y fotografías” y una vulcanizadora.
- e) El denunciado ha hecho uso de su imagen y de mensajes, aprovechando la pandemia, con el fin de realizar actos de proselitismo, y que transgreden las normativas electorales establecidas en el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020 en relación de la propagación del SARS-COV2, COVID 19, por la repartición de cubrebocas con su nombre y del periódico regeneración.

Respecto de tales hechos, el denunciante señala que, en el anuncio referido, se puede apreciar la imagen del denunciado, y en la que puede observarse el nombre como marca política, así como las frases “2021 un año de retos y esperanzas”, lo que genera la actualización del elemento subjetivo, pues tiene como objetivo fundamental el buscar un posicionamiento previo frente a todo el electorado, ya que en la primera plana la imagen y nombre del denunciado tiene un equivalente funcional análogo al llamado expreso al voto, pues al exponer su nombre e imagen capta la atención del electoral y puede obtener una simpatía en una eventual candidatura, lo que lo beneficia de manera directa.

Así también, señala que, atendiendo a la descripción de dicho anuncio y otras pruebas que aporta a su denuncia, la inserción propagandística del año 2021, actualiza un elemento temporal, siendo que en este año se llevarán a cabo las elecciones; asimismo, la

expresión “*un año de reto y esperanza*”, representa en sí, una analogía de posicionamiento partidista pues el eslogan del partido MORENA emplea la misma expresión “*morena, la esperanza de México*”.

Por lo anterior, el denunciante considera que la propaganda publicada constituye el equivalente funcional de un llamado expreso al voto y, por tanto, constituyen elementos que actualizan infracciones en materia electoral.

Continúa exponiendo que, el denunciado realiza propaganda personalizada en una etapa no permitida por la Ley Electoral, que es la de precampañas, la difusión de cualquier mensaje debe ser dirigida exclusivamente a los militantes del partido político de MORENA, y no a la población en general.

Por lo manifestado, el denunciante considera que, al realizar actos de campaña con un slogan, espectaculares y difusión en portales digitales, estos constituyen la violación a la normativa electoral, como propaganda personalizada.

Por otra parte, al tenor de los elementos probatorios que exhibe el propio denunciante, argumenta que de los mismos se puede advertir que el denunciado ha repartido de manera indiscriminada artículos de campaña con su marca mercadológica y que incluso, puede observarse que, enseguida del nombre de Edy Caballero, aparece un recuadro que contiene un símbolo que se utiliza generalmente para marcar un recuadro de un partido político, y/o candidato en una boleta electoral.

Finalmente, refiere que en la publicidad existe una representación en forma de grecas dentro del recuadro rectangular, donde puede leerse la expresión “xoxoxoxoxo”, lo que, en su estima, representa parte de los elementos subjetivos en referencia a que los espectaculares y la publicidad difundida se hacen dentro de la demarcación del municipio y/o distrito de Santa Cruz Xoxocotlán, beneficiándose así el denunciado de dicha condición.

3.3. Defensas.

Es importante destacar que el denunciado a pesar de haber sido emplazado con las quejas interpuestas en su contra, no emitió contestación al respecto dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que, como tal, no formuló argumento alguno tendente a desvirtuar las alegaciones de la y el denunciante.

Sin embargo, a continuación, se precisarán algunos argumentos que realizó al momento de dar contestación a los requerimientos formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, relacionándolos con los elementos de prueba ofrecidos.

Mediante escrito de dieciocho de enero del año en curso⁷, el denunciado al dar contestación a cada una de las preguntas formuladas en el requerimiento de la Comisión mediante acuerdo de ocho de enero, dentro del expediente CQDPCE/PES/005/2021, negó haber contratado espacio publicitario con la revista “LÍDER ES”, reconociendo, además, recibió una invitación por parte del Director de dicha revista, para aparecer en la portada de la edición número 20, a efecto de brindarle un reconocimiento de liderazgo y trayectoria profesional, por lo que para tal efecto anexó copia de dicha invitación.⁸

Así también, manifestó que tenía conocimiento de forma indiciaria, de la existencia de los cinco espectaculares denunciados por Montserrat Ivón Pérez López, pero que desconocía quienes estuvieron a cargo de la colocación de los citados espectaculares y que las mismas están dirigidas a los lectores de la revista.

Finalmente, manifestó que los espectaculares fueron colocados por la revista LÍDER ES, como un reconocimiento efectuado a su persona, sin que dicho reconocimiento contenga mensajes con llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político o la solicitud de cualquier tipo de apoyo a la contienda en algún proceso electoral.

⁷ Visible a fojas 58 y 59.

⁸ Consultable a foja 60.

Por otra parte, al dar contestación al requerimiento realizado dentro de la queja CQDPCE/PES/032/2021, mediante escrito de diecisiete de febrero del año en curso⁹, al responder a cada uno de los puntos solicitados por la Comisión de Quejas y Denuncias, refirió que no cuenta con página oficial de la red social Facebook y, por ende, no cuenta con publicaciones, fotografías, notas informativas, comunicados e infografías que se hayan publicado y compartido en dicha red social, mediante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno.

Además, reconoció que la revista LÍDER ES publicó su imagen con la leyenda *“EDY CABALLERO, 2021: UN AÑO DE RETOS Y ESPERANZA”*; sin embargo, también refirió que no ordenó o contrató por sí o por interpósita persona algún servicio con dicha revista; por otra parte, señaló que conocía de la existencia de los cinco espectaculares a los que se refirió al dar contestación al requerimiento de la queja de la ciudadana Montserrat Ivón Pérez López, y que la publicación se realizó a través de una invitación que le realizaron.

Aunado a lo anterior, el denunciado afirmó que no pertenece ni es Comisionado de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y, por ende, estaba imposibilitado de exhibir el nombramiento correspondiente.

Por otra parte, en relación a la celebración de contratos por sí o por interpósita persona con alguna empresa, para la adquisición y distribución de cubrebocas con la leyenda *“EDY CABALLERO”* en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el denunciado respondió que con fecha cuatro de febrero del año en curso, presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, contra quien o quienes resulten responsables, contra las publicaciones en diversas redes sociales, así como contra las personas que hayan utilizado su nombres en los periódicos y cubrebocas que se hayan repartido, tratando de perjudicar su imagen , así como contra las publicaciones en redes sociales donde se difama su persona. Denuncia

⁹ Consultable a fojas 73 y 74.

que quedó radicada bajo la Carpeta de Investigación número 3877/FEDE/FEDE/2021.

Es decir, **se deslindó de dichos actos** atribuidos a su persona en la queja interpuesta por Rubén Madrigal Martínez, y para justificar su dicho, remitió copia simple de dicha denuncia y las actuaciones recaídas a la carpeta de investigación referida.¹⁰

Aunado a ello, refirió que los espectaculares denunciados ya habían sido retirados y que estos iban dirigidos a los lectores de la revista. Y, finalmente, señaló que no contrató con empresa alguna la elaboración de infografías con la leyenda *“A donde vayas siempre usa cubrebocas, cubre bien tu nariz y boca, EDY CABALLERO”*.

4. Cuestión previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde a los denunciantes** (en el caso, a Montserrat Ivón Pérez López y Rubén Madrigal Martínez), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas¹¹.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

¹⁰ Documentales que se pueden consultar a fojas 76 a 83.

¹¹ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*¹², por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino **en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

5. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

5.1. Marco normativo aplicable.

Delimitada la materia de pronunciamiento de la presente sentencia, se procede a citar el marco normativo aplicable al caso concreto.

5.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las

¹² Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

5.1.2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cargos de elección popular y cualquier ciudadano o persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹³:

¹³ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

5.2. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, y al tenor de lo expuesto en apartados anteriores, la y el denunciante refieren que el ciudadano Edy Caballero López realizó la promoción de su imagen en espectaculares colocados en distintos puntos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como por la difusión de publicaciones en la red social Facebook y por la repartición del periódico regeneración y de cubrebocas con su nombre, así como el uso indebido de recursos públicos para exponer su imagen y nombre, lo que, en su estima, constituyen actos anticipados de campaña.

Como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen al denunciado constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y

personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Ahora bien, los artículos 306, fracción I y 307, fracción II, de la Ley de Instituciones, establecen la calidad específica de los sujetos que pueden cometer actos anticipados de campaña siendo estos los **aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos o candidatos independientes a cargos de elección popular.**

En tal consideración, en el caso concreto, este Tribunal estima que **no se encuentra acreditado el elemento personal**, ello, pues de las pruebas aportadas por los denunciantes, así como de los informes CEE-MORENA-OAX/REP-IEEPCO/04-2021¹⁴, CEN/CJ/J/092/2021¹⁵, IEEPCO/DEPPPyCI/112/2021¹⁶, CEE-MORENA-OAX/REP-IEEPCO/019-2021¹⁷ y IEEPCO/DEPPPyCI/109/2021¹⁸; rendidos a la Comisión de Quejas y Denuncias, por parte de la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral y de MORENA; así como de los elementos técnicos verificados por la propia Comisión, no se acreditó que el denunciado tuviera la calidad de aspirante, precandidato o candidato de un partido político o candidato independiente.

Recordándose que, en los procedimientos administrativos sancionadores, la carga de la prueba le corresponde a los denunciantes y a la autoridad instructora, siendo que, en el caso, con ninguno de los elementos de prueba aportados y recabados, se constata que el denunciado tenga la calidad específica de los sujetos que pueden cometer los actos anticipados de campaña que se les atribuyen.

De ahí que, el elemento en estudio no se encuentra satisfecho en la especie.

¹⁴ Consúltese la foja 62.

¹⁵ Visible a fojas 65 a 67.

¹⁶ Localizable en las fojas 85 y 86.

¹⁷ Consultable a foja 88.

¹⁸ Localizable en la foja 160.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

El elemento en estudio, **se encuentra colmado**, pues si bien, aun cuando no existe certeza de la fecha exacta en la que hayan comenzado a difundirse los espectaculares, las publicaciones en redes sociales y la repartición del periódico regeneración y los cubrebocas con el nombre del denunciado, igual de cierto es que, al menos, los espectaculares ya se encontraban colocados desde el diez de enero del año en curso, tal como puede advertir de las certificaciones realizadas en el acta UTJCE/QD/CIRC-002/2021¹⁹, y algunas de las publicaciones en redes sociales, se verificaron como existentes desde el treinta y uno de enero del año en curso, como consta en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-67/2021²⁰, ambas levantadas por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se tratan de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Es decir, los espectaculares y las publicaciones en la red social Facebook, se difundieron durante el denominado periodo de precampañas y, por ende, antes del inicio formal del periodo de campañas, el cual, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral, comprende para el caso de candidatos a concejales, del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Por ende, si los denunciantes estiman que los hechos aducidos constituyen actos anticipados de campaña, y siendo que el citado artículo 2, fracción I de la Ley Electoral, refiere que este tipo de actos pueden cometerse en cualquier tiempo hasta antes del inicio del periodo de campañas, es incuestionable que se encuentra acreditado

¹⁹ Consultable a fojas 55 a 57.

²⁰ Consultable a fojas 69 a 70.

el elemento en estudio, por ajustarse a la temporalidad prevista en la norma.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado **expreso o inequívoco** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En ese sentido, el elemento en estudio **no se acredita** en el caso concreto, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos resultan ser insuficientes para tenerlo por acreditado.

Se concluye lo anterior, pues de las pruebas aportadas por el y la denunciante como lo son las técnicas, consistente en distintas fotografías referentes a la existencia y ubicación de los espectaculares denunciados, así como de las capturas de pantalla insertas a las quejas, concatenadas con la actas circunstancias levantadas por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias²¹, con el objetivo de verificar que la información narrada por la y el denunciante en sus escritos de denuncia, permiten concluir que no existen elementos **que demuestran** que estos tienen **un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de la candidatura del denunciado o una promoción personalizada de su imagen, ni mucho menos acreditan la utilización indebida de recursos públicos.**

En ese sentido, debe decirse que los actos anticipados de campaña se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

²¹ Acta UTJCE/QD/CIRC-002/2021; acta UTJCE/QD/CIRC-67/2021 y acta UTJCE/QD/CIRC-71/2021, visibles a fojas 55 a 57, 69 a 72.

Adicionalmente, la Ley Electoral señala, en su artículo 2, que los actos anticipados de campaña son expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**.

Además, el artículo 190, en sus numerales 2 y 3 de la Ley Electoral prevé que se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, como se estableció en el marco normativos citado, se prevé que los actos anticipados de campaña electoral son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Situación que en el caso no quedó acreditada, como se explica a continuación respecto de cada uno de los actos que se le atribuyeron al denunciado.

a) Distribución del periódico regeneración y cubrebocas con su nombre.

En primer lugar, respecto de este acto, debe decirse que, la y el denunciante no cumplieron con la carga probatoria que se les impone en este tipo de procedimientos, ya que no exhibieron elemento alguno

que acreditara efectivamente, que el denunciado se encargó de la distribución de los mismos, y aun cuando estos elementos supuestamente contienen el nombre del denunciado, dicha situación resulta ser insuficiente para atribuirle dicho acto.

Máxime que el denunciado sí acreditó con elementos probatorios que se deslindó de dichos actos, ello, pues como se precisó con antelación, al dar contestación al requerimiento formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de tales actos, respondió que con fecha cuatro de febrero del año en curso, presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, contra quien o quienes resulten responsables, por las publicaciones en diversas redes sociales, así como contra las personas que hayan utilizado su nombre en los periódicos y cubrebocas que se hayan repartido, tratando de perjudicar su imagen

Y para tal efecto, anexó las constancias de la Carpeta de Investigación número 3877/FEDE/FEDE/2021²², y a su vez, a dicha denuncia acompañó las fotografías del periódico y de los cubrebocas que denunció Rubén Madrigal Martínez.

Ahora bien, el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, refiere que no serán atribuibles a las personas sujetas de responsabilidad, los actos realizados por terceras personas, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

²² Documentales que se pueden consultar a fojas 76 a 83.

En tales consideraciones, se estima que **el deslinde** realizado por el denunciado respecto de la distribución del periódico regeneración los cubrebocas que tenían su nombre, **es eficaz**, al satisfacer los requisitos señalados en el precepto invocado.

Ello es así, pues el deslinde lo realizó de manera pública por escrito ante la Comisión de Quejas y Denuncias al dar contestación al requerimiento formulado; y denunció tales hechos ante la Fiscalía Especializada, en contra de quienes resulten responsables, por la probable comisión de delitos en su perjuicio; sin que le sea exigible el solicitar a los terceros el cese de las conductas, pues como lo refiere el propio denunciado, desconoce quienes sean las personas que están utilizando su imagen y su nombre con la finalidad de afectarlo.

De lo anterior, es evidente que el deslinde satisface los requisitos en mención, por lo que los actos sobre los que se realizó el mismo, no pueden serle imputados. De ahí que, el elemento subjetivo en estudio no se actualiza respecto de los mismos.

b) Propaganda en espectaculares.

Ambos denunciantes en sus escritos de queja refieren que el denunciado realizó una promoción personalizada de su imagen, a través de la colocación de espectaculares en distintos puntos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. En tal sentido, los quejosos exhibieron diversas fotografías para evidenciar la existencia de los mismos.

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias a través del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-002/2021, verificó y comprobó la existencia de cinco espectaculares en la demarcación territorial de Santa Cruz Xoxocotlán, específicamente en los puntos señalados por la denunciante.

En todos los espectaculares la autoridad instructora solo certificó que estos contienen los mismos elementos, como son: *en primer plano se observa la fotografía de una persona del sexo masculino, con*

vestimenta color blanca, y en letras en color blanco tiene la siguiente leyenda “LÍDER ES. EDY CABALLERO”.

Ahora bien, el denunciado mediante escrito de dieciocho de enero del año en curso²³, negó haber contratado espacio publicitario con la revista “LÍDER ES”, reconociendo, además, que recibió una invitación por parte del Director de dicha revista, para aparecer en la portada de la edición número 20, a efecto de brindarle un reconocimiento de liderazgo y trayectoria profesional, por lo que para tal efecto anexó copia de dicha invitación.²⁴

Así también, manifestó que tenía conocimiento de forma indiciaria, de la existencia de los cinco espectaculares denunciados por Montserrat Ivón Pérez López, pero que desconocía quienes estuvieron a cargo de la colocación de los citados espectaculares y que las mismas están dirigidas a los lectores de la revista.

Finalmente, manifestó que los espectaculares fueron colocados por la revista LÍDER ES, como un reconocimiento efectuado a su persona, sin que dicho reconocimiento contenga mensajes con llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político o la solicitud de cualquier tipo de apoyo a la contienda en algún proceso electoral.

En tales consideraciones, este Tribunal arriba a la conclusión de que, tal como lo sostiene el denunciado, la publicación de los espectaculares no tiene como finalidad realizar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o de apoyar una eventual candidatura.

Ello es así, pues no contiene frases como “vota por” “apoya a” o alguna otra similar, aunado a que, como se precisó al analizar el elemento personal, en autos no se acreditó que el denunciado resulte ser militante, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por ende, dichos espectaculares no persiguen una

²³ Visible a fojas 58 y 59.

²⁴ Consultable a foja 60.

finalidad electoral, es decir, no pretenden posicionar la imagen del denunciado ante el electorado.

Máxime que tampoco quedó acreditado que el denunciado haya contratado la elaboración y colocación de los espectaculares, por el contrario, este sí demostró con documental, que la responsable de la colocación de los mismos fue la revista LÍDER ES, y que la misma tuvo como finalidad otorgarle un reconocimiento a Edy Caballero López, por su liderazgo y que solo va dirigida a los lectores de dicha revista, tal como consta en la invitación que exhibe con su escrito de dieciocho de enero del año en curso.

En tal sentido, aun cuando los espectaculares pudieran incluir las frases “*LÍDER ES. EDY CABALLERO, 2021: UN AÑO DE RETOS Y ESPERANZA*”, al no tener este la calidad mínimamente de aspirante a un cargo de elección popular no puede considerarse como la solicitud de un apoyo para una posible candidatura en el actual proceso electoral, por lo que dichas publicaciones deben entenderse que fueron emitidas al amparo del derecho de libertad de expresión.

Pues debe recordarse que, en este tipo de procedimientos, se presume la inocencia, por lo que deben existir elementos probatorios idóneos y suficientes que desvirtúen dicha presunción, lo que en el caso no acontece, por ende, el elemento subjetivo no se acredita respecto del acto en estudio.

c) Uso indebido de recursos públicos

La denunciante Montserrat Ivón Pérez López, refiere que el denunciado, en su carácter de Comisionado de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, destinó elementos policíacos y vehículos oficiales para colocar lonas en los espectaculares antes referidos y posteriormente, custodiarlos.

Debe destacarse que la denunciante incumplió con la carga afirmativa y probatoria que tiene impuesta, pues no aporta elemento probatorio alguno que evidencie, al menos de manera indiciaria, lo que afirma. Es decir, la quejosa no aportó documentos, fotografías o algún

otro medio de prueba que permita inferir que existió un uso indebido de recursos públicos por el desplazamiento de policías municipales y vehículos oficiales para colocar y posteriormente resguardar los espectaculares denunciados.

En tal consideración al incumplir con la carga afirmativa y probatoria que se le impone en este tipo de procedimientos administrativos a la parte quejosa, no es posible desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado. De ahí que, el elemento en subjetivo no se acredite respecto del acto en estudio.

d) Promoción personalizada en publicaciones de Facebook.

Finalmente, Rubén Madrigal Martínez refiere que el denunciado, ha manifestado su intención de promocionar su persona, al realizar actos de difusión de su figura e insertando los colores de su partido político (MORENA), así como mensajes propios de una campaña electoral, los cuales se han realizado a través de las publicaciones en la red social Facebook, en los siguientes enlaces

1. A través de la red social Facebook personal del denunciado <https://www.facebook.com/edycaballeroL/>, y
2. En la plataforma digital <https://m.facebook.com/lagarrapataseccionXXII/>.

En tal sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-67/2021, procedió a verificar los elementos técnicos aportados por el denunciante, a fin de corroborar su existencia.

En dicha acta, respecto del primer link proporcionado, el funcionario habilitado hizo constar lo siguiente: *“puedo apreciar por mis sentidos que corresponde a un perfil privado de usuario de Facebook, se puede apreciar la fotografía de un hombre, con camisa blanca y cubre bocas. Se observa una imagen de fondo con letras, en las cuales se puede apreciar el nombre de: EDY CABALLERO”*.

Continúa asentando: *“Por lo que se procede a desplazarse por la página teniendo como resultado una imagen la cual fue publicada el veinticuatro de enero del año en curso, en la cual se observa a un hombre, con camisa blanca de manga larga, con barba y cabello negro, en la parte inferior se aprecia(sic) letras blancas con la frase: “EDY CABALLERO, 2021: UN AÑO DE RETOS Y ESPERANZA”. En la parte superior se puede apreciar la leyenda: “LÍDER ES””*

Continuando con la búsqueda en dicho perfil, asienta enseguida: *“se observa una nueva imagen publicada el diecinueve de enero del año en curso, en la cual se observa(sic) dibujos representativos de un hombre y una mujer portando cubrebocas, en la parte inferior se aprecian letras de color negro que se puede(sic) leer la frase: “A donde vayas, siempre usa cubrebocas Cubre bien tu nariz y tu boca” y letras de color rojo con la leyenda: “EDY CABALLERO””.*

Finalmente, respecto del perfil en comento, se hace constar que **no se obtuvieron resultados con las imágenes proporcionadas por el denunciante.**

Ahora bien, en lo que refiere al segundo link proporcionado por el denunciante, el personal actuante hizo constar lo siguiente: *“puedo apreciar por mis sentidos que corresponde a un perfil de usuario de Facebook, se observa una imagen con letras de color negras las cuales no se puede apreciar su contenido”.*

Posteriormente, hace constar: *“Continuando con la búsqueda, y desplazándome por el perfil se puede apreciar una publicación de fecha veintiocho de febrero del año en curso, en la cual se observa la portada de un periódico con la frase “Regeneración Oaxaca” cubriéndola por un par de cubrebocas de color blanco con una envoltura que tiene impreso la frase: “EDY CABALLEROS” y en la parte superior un pedazo de cartoncillo engrapado, el cual cuenta con la leyenda “MORENA” y debajo de esta se aprecia “EDY CABALLERO”.*

Finalmente, hace constar que, al proseguir con la búsqueda en el perfil del usuario, **no se tuvieron resultados con las imágenes proporcionadas por el denunciante.**

Cabe precisar que, en cada caso, el funcionario de la Comisión de Quejas y Denuncias insertó la captura de pantalla de lo que describió.

Ahora bien, como se constata de lo antes transcrito, la Comisión de Quejas verificó la existencia de una publicación que contiene los mismos elementos que los espectaculares denunciados, como son: *EDY CABALLERO, 2021: UN AÑO DE RETOS Y ESPERANZA*”.

En tal consideración, al contener los mismos elementos que ya fueron previamente analizados por este tribunal, dado el contexto del elemento personal, dicha publicación no constituye un llamamiento expreso o inequívoco al voto o de apoyo en favor de una posible candidatura del denunciado, pues como se explicó previamente, este no resulta ser ni siquiera aspirante a un cargo de elección popular, por ende, la misma no puede considerarse como una violación a la normativa electoral, al tenor de lo antes expuesto.

Por otra parte, en lo que se refiere a la publicación referente a la infografía *“A donde vayas, siempre usa cubrebocas Cubre bien tu nariz y tu boca”*, esta no puede considerarse tampoco como solicitud de apoyo con carácter electoral, pues solo se trata de una mera sugerencia sanitaria, en relación a la pandemia que aun atraviesa nuestra sociedad, sin que de esa frase pueda advertirse una expresión inequívoca de solicitud de apoyo a una posible candidatura del denunciado.

Ahora, en lo que respecta a la publicación verificada del periódico *“Regeneración Oaxaca”* y los cubrebocas con el nombre del denunciado, debe recordarse que, respecto de estos actos, el ciudadano Edy Caballero López, realizó el deslinde correspondiente, por lo que estos no son susceptibles de serle imputados, máxime que

se encuentran en un perfil de Facebook que el denunciado no reconoció como propio.

Finalmente, debe destacarse que el resto de los elementos técnicos aportados por el denunciante, no fueron corroborados al menos de manera indiciaria por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que los mismos resultan ser insuficientes para tener por acreditada la conducta que se le atribuye al denunciado, aun cuando se haya acreditado la existencia de las publicaciones antes citadas.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del uso de las redes sociales como medios comisivos de actos de esta naturaleza²⁵, ha considerado que se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, **aspirante, precandidato** o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese sentido, dicha Sala ha sostenido que, en el caso de las redes sociales cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, cuestión que en el caso no se actualiza, pues como quedó argumentado previamente, en el caso en concreto, el denunciando no tiene la calidad

²⁵ En las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP35/2018 y SUP-REP-55/2018.

específica de alguno de los sujetos que pueden cometer este tipo de actos (aspirante, precandidato o candidato).

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o **inequívocas** respecto a su finalidad electoral.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea **un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral** de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña.

Bajo esa premisa, del contenido de los espectaculares y de las publicaciones verificadas en redes sociales, y especialmente, al no tener la calidad de aspirante, precandidato o candidato, se advierte que

estas no incluyen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesten un significado equivalente de apoyo hacia su persona de una forma inequívoca.

En razón a lo argumentado previamente, **este Tribunal considera que, al no quedar acreditados los elementos**, personal, y subjetivo, **no se acredita la existencia** de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña** atribuidos al denunciado **Edy Caballero López**.

En razón de lo anterior se:

R e s u e l v e:

Primero. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en **actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano **Edy Caballero López**, de conformidad con lo expuesto en el apartado 5.2 de la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese a personalmente a los denunciados y denunciada en el domicilio que tengan señalado en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios **y cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²⁶, que autoriza y da fe.

²⁶ Habilitaciones realizadas mediante Acuerdos Generales 01/2021 y 02/2021 emitidos por el Pleno de este Tribunal.